

N° _____ -MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; artículos 2, 5, 6, 40, 56, 57 y 77; Ley N° 7138 del 16 de noviembre de 1989, Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aprobado mediante Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1º- Que es función esencial del Estado proteger la salud de las personas, sistemas de producción primarios, los animales y el medio ambiente, así como garantizar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral a lo largo de la cadena de producción alimentaria de la cadena y con ello la protección de la salud humana.

2º- Que el ente responsable de la Salud Animal en Costa Rica es el Servicio Nacional de Salud Animal, al cual le compete la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional,

regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

3º- Que le compete al SENASA dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. las normas sobre los requisitos y los procedimientos administrativos necesarios para emitir el certificado veterinario de operación, mediante el cual se hace constar la autorización para que, la persona física o jurídica solicitante, se dedique a una o varias actividades sometidas al control del SENASA.

4º- Que en el universo de establecimientos sujetos al control de SENASA hay diferencias sustanciales, en variables como: el tamaño, el tipo de proceso y el riesgo que genera, la sola presencia o desarrollo de una actividad determinada, ya sea esta una actividad molesta en relación con terceros por cuestión de olores, o bien, en relación con la producción que realiza

y en donde para todos los casos, los temas de inocuidad alcanzan una importancia trascendental en aras de la protección a la salud de las personas y los animales.

5º- Que es razonable, conveniente y oportuno, que el SENASA, reconozca la posibilidad de usar esas variables para diferenciar entre los establecimientos, la utilización de métodos de producción alternativos o artesanales, debidamente reconocidos, siempre con el criterio que SENASA ha definido como básico que es la protección a la salud pública.

6º- Que el presente Reglamento no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir.

Por tanto,

DECRETAN

El siguiente,

Reconocimiento de procesos diferenciados de producción por parte del Servicio Nacional de Salud Animal

Artículo 1º- El SENASA deberá establecer las disposiciones necesarias, para reconocer procesos diferenciados de producción, que se adapten de mejor forma a la realidad de las explotaciones que emplean métodos de producción alternativos o artesanales, así como a la de aquellos establecimientos considerados de subsistencia por su reducido tamaño, volumen, riesgo sanitario y método de producción, al ejercer sus competencias, siempre que sea técnica, científica y profesionalmente posible desde la perspectiva sanitaria de la protección a la salud humana, la salud animal y el medio ambiente.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el primero del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RENATO ALVARADO RIVERA

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA